

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 013-2017, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE "PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL" DESTINADOS A LA REUBICACIÓN DE LA POBLACION DAMNIFICADA POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS Y PELIGROS ASOCIADOS DEL 2017.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO  
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto de Urgencia N° 013-2017, Decreto de Urgencia que aprueba las Medidas Extraordinarias para la ejecución de "Proyectos de Vivienda de Interés Social" destinados a la reubicación de la población damnificada por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017".

El presente informe fue aprobado por UNANIMIDAD, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 15 de febrero de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Alejandro Aguinaga Recuenco, Wilson Soto Palacios, José Jeri Ore, Lady Camones Soriano, Waldemar Cerrón Rojas, Víctor Cutipa Ccama, Gladyz Echaíz de Núñez- Izaga, Hamlet Echevarría Rodríguez, Alex Flores Ramírez, Ruth Luque Ibarra y Alex Paredes Gonzales.

**I. ASPECTOS PRELIMINARES**

Mediante Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2021 se acordó, en el extremo referido a los decretos de urgencia, continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario y los expedidos por el Poder Ejecutivo hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021 disponiendo que los dictámenes emitidos retornarán a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Mediante Resolución Legislativa N° 004-2022-2023-CR, de fecha 14 de noviembre del 2022, se modificó el Reglamento del Congreso de la República creándose la Subcomisión de Control Político como órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada



decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción, la misma que se instaló en la sesión del 11 de enero de 2023.

El Decreto de Urgencia N° 013-2017, ingresó al Área de Tramite Documentario del Congreso de la República el 11 de octubre de 2017 mediante Oficio N° 265-2017-PR, siendo derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Mediante Oficio N° 1679-2022-2023-CCR-CR fue derivado a la Subcomisión de Control Político con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese sentido y de acuerdo a las competencias de la Subcomisión se procede a realizar el control político respectivo.

## II.- BASE LEGAL:

- 1 Constitución Política del Perú, artículos 74, 118 numeral 19, 123 numeral 3
- 2 Reglamento del Congreso de la República, artículos 5 y 91
- 3 Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Artículo 80 inciso 1
- 4 Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y se dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y su reglamento aprobado por DS 091-2017-PCM.
- 5 DU N° 004-2017 - Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera, de carácter excepcional y transitorio, necesarias para estimular la economía, así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados.
- 6 Ley N° 27829 – Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH)

## III.- ANTECEDENTES

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú, dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo como uno de sus derechos fundamentales, el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

El artículo 44° de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

El artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento dispone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene entre otros por finalidad facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos, ciñendo sus políticas a los siguientes principios y valores: legalidad, servicio al ciudadano, inclusión social, igualdad de oportunidades y posibilidades de accesibilidad a las personas con discapacidad, equidad, transparencia, participación, interculturalidad, sostenibilidad ambiental, descentralización, integralidad, calidad, efectividad, competitividad, responsabilidad, solidaridad y reciprocidad.

Durante el 2017, el fenómeno climático conocido como "El Niño Costero" provocó uno de los mayores desastres naturales en el Perú. Más de 100 000 damnificados, 75 fallecidos, 164 mil viviendas colapsadas y medio millón de afectados fueron el saldo final de este evento, en atención a lo cual se dictaron medidas extraordinarias y urgentes aprobadas mediante el Decreto de Urgencia N° 002-2017, N° 004-2017, N° 005-2017, N° 006-2017 y ss. referidos a modificaciones presupuestarias, uso de recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, uso de recursos de canon, ampliación del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, aprobación de medidas para facilitar el transporte de pasajeros y/o carga respectivamente.

El sustento del Decreto de Urgencia bajo análisis que, dispuso aprobar Medidas Extraordinarias para la ejecución de "Proyectos de Vivienda de Interés Social" destinados a la reubicación de la población damnificada por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017" es: la necesidad urgente de proteger, con carácter de inmediatez, los derechos básicos de la persona que, comprenden de manera intrínseca el derecho a una vivienda digna. De manera especial de quienes ante el grave fenómeno climatológico de El Niño Costero se encuentran en una situación de vulnerabilidad, con sus viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas en zonas declaradas de alto y muy alto riesgo no mitigable; de la población ubicada en fajas marginales, zonas costeras del litoral o quebradas; y de la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable que no pueda acceder a la reconstrucción de sus viviendas con el Bono Familiar Habitacional en la modalidad de aplicación de construcción en sitio propio al estar ubicados en propiedad de terceros.

## IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

### 4.1 Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República, los expedidos al amparo del artículo 118, inciso 19, de la Constitución, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que faculta al Poder Ejecutivo legislar mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control diferentes.

En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto de control parlamentario, en tanto, el Decreto de Urgencia N° 013-2017, aprueba las Medidas Extraordinarias para la ejecución de "Proyectos de Vivienda de Interés Social" destinados a la reubicación de la población damnificada por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017" autorizando al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento financiar la construcción de viviendas de interés social para la población damnificada, por lo que, para el control parlamentario sobre el presente Decreto de Urgencia se aplicarán los parámetros establecidos en el artículo 118, numeral 19 y el artículo 91° del Reglamento de Congreso.

### 4.2 Parámetros de control parlamentario sobre los Decretos de Urgencia

Conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución Política, los Decretos de Urgencia son actos normativos, con fuerza y rango de ley, emitidos por el Presidente de la República en el marco de lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, el mismo que a la letra dispone que es facultad del Presidente de la República:

*"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."*

Siendo el propio texto Constitucional y el Reglamento del Congreso quienes restringen los asuntos sobre los cuales puede legislar, precisando que únicamente se puede legislar en materia económica y financiera y que de los mismos se debe dar cuenta al Congreso de la República al tratarse de una

competencia delegada y extraordinaria, estableciéndose el procedimiento de control en el artículo 91° del Reglamento del Congreso disponiendo:

*"Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto.*

*Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.*

*La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Sólo presentará dictamen si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, recomendando su derogación.*

*Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley."*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú y la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC la expedición de los Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **a) Cumplimiento de requisitos formales**

Los requisitos formales que deben cumplir los Decretos de Urgencia son:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros y
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

En ese sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

*"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a*

*cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."*

## **b) Cumplimiento de requisitos materiales:**

### ***b.1) Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.***

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"59. (...) Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)"<sup>1</sup>*

### ***b.2) Los decretos de urgencia deben ser normas extraordinarias y urgentes:***

***"Excepcionalidad:*** *La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español – criterio que este Colegiado sustancialmente comparte – que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuando la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N° 29/1982, FJ N°3)*

***"Transitoriedad:***

*Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa."*

***"Necesidad:*** *Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables."*

### ***b.3) Los decretos de urgencia deben versar sobre temas de interés***

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional (2003) Sentencia del Expediente N° 008-2003-AI/TC, fundamento 59.

### **nacional:**

**Generalidad:** [...] debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

### **b.4) Los decretos de urgencia deben tener incidencia y conexión directa con la situación que busca revertir**

**Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3). Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada."

## **V. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 013-2017**

Al respecto, se analizará si el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto de Urgencia N° 013-2017, cumplió con los parámetros constitucionales

### **5.1 Contenido del Decreto de Urgencia 013-2017**

El Decreto de Urgencia 013-2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de octubre de 2017, tenía por objeto aprobar medidas extraordinarias para la ejecución de "Proyectos de Vivienda de Interés Social" destinadas a la reubicación de la población damnificada por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017", consta de (9) nueve artículos y (03) Disposiciones Complementarias Finales, y tiene como objeto:

Autorizar de manera excepcional al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar el Bono Familiar Habitacional y/o acciones vinculadas al desarrollo de "Proyectos de Vivienda de Interés Social" a entregar a la población damnificada hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES Y 00/100 SOLES (S/ 137 000 000,00) con cargo a los recursos asignados en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 008-2017, en la Fuente de

Financiamiento Recursos Ordinarios; y hasta por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES (S/ 68 454 160,00) con cargo a los recursos asignados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 193-2017-EF, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Para lo cual se exonera al citado Ministerio de lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y de la restricción prevista en el numeral 9.9 del artículo 9 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, normas presupuestales VIGENTES al momento de su dación.

Las modificaciones encuentran su sustento en la incorporación del Plan de Reconstrucción a los Proyectos de Vivienda de Interés Social que se desarrollen en terrenos de propiedad del Estado y/o privado, afectadas por las lluvias, para reubicación de la población damnificada con viviendas colapsadas e inhabitables en zonas declaradas de muy alto o alto riesgo no mitigable; así como de la población damnificada ubicada en fajas marginales, zona costera del litoral o quebradas; y de la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable, que no puede acceder a la reconstrucción de sus viviendas con el Bono Familiar Habitacional, al estar ubicados en propiedad de terceros, disponiendo la atención de la población damnificada por la ocurrencia de lluvias, ubicada en zonas marginales, zona costera del litoral o quebradas, mediante la reubicación en los "Proyectos de Vivienda de Interés Social", o con el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva que se regula en lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 004-2017 y el Decreto de Urgencia N° 010-2017.

En este sentido, la norma en cuestión en el artículo 1°, autoriza de forma excepcional a realizar una modificación presupuestaria que le permitiría al Ministerio de Vivienda y Construcción a financiar de manera inmediata con el Bono Familiar Habitacional proyectos de vivienda de interés social con exoneración de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, vigente al momento de la dación del decreto materia de estudio, que prohibía las modificaciones presupuestales señalando a la letra:

*"Artículo 80.- Modificaciones presupuestarias en el marco de los Programas Presupuestales*

*Las entidades que tengan a cargo programas presupuestales pueden realizar modificaciones en el nivel funcional programático entre y dentro de los programas a su cargo, pudiendo realizar anulaciones solo si se han alcanzado las metas físicas programadas de los indicadores de producción física de producto en cuyo caso, el monto será reasignado en otras prioridades definidas en los Programas Presupuestales a su*

*cargo, para las que las entidades pueden tener en cuenta el ámbito geográfico (...)"*

En el presente caso, de acuerdo a la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 013-2017, se justificó la incorporación al Plan de Reconstrucción a los proyectos de vivienda de interés social destinados a reubicar a la población damnificada por las ocurrencias de las lluvias y peligros asociados del 2017 en el marco que se trata un fenómeno climático de naturaleza impredecible, que colocó a un gran número de familias en situación de vulnerabilidad, por lo que, correspondía al Estado tutelar la vida y los derechos fundamentales de la persona, más aún si es el propio marco legal de la Ley N° 27829 - Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), el que le impedía acceder a fondos que se enmarcaban en las necesidades de la población damnificada.

Se señala además la magnitud de los daños materiales y humanos ocasionados por la ocurrencia de intensas lluvias y peligros asociados en diversas zonas del país, que fueron declaradas en estado de emergencia, que por su naturaleza y coyuntura no podían ser previstos en los presupuestos de cada pliego, habida cuenta que:

- La ocurrencia e intensidad del fenómeno del Niño Costero no podía ser previsto.
- La Ley N° 27829 - Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), del año 2002 no podía prever la atención de este desastre natural, sin embargo, la naturaleza del Bono permite la atención de la necesidad generada.

La medida dictada por el ejecutivo se enmarca en una situación excepcional y necesaria.

**a) Respecto a los requisitos formales:**

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, fundamento 58, ha desarrollado que:

*"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."*

El Decreto de Urgencia materia de análisis observa:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros, que se observa en el Decreto remitido al Congreso la firma de la Sra. Mercedez Araoz Fernández, en su condición de Presidenta del Consejo de Ministros.
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma requisito que se cumple, toda vez que el Decreto de Urgencia N° 013-2017 fue publicado el 9 de octubre de 2017 siendo remitido al Congreso de la República el 11 de octubre de 2017 mediante Oficio N° 265-2017-PR.

**b) Cumplimiento de requisitos materiales:**

***Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.***

El contenido del Decreto de Urgencia debe regular una materia económica y financiera sobre el particular el profesor César Landa señala:

*"las normas que regulen los decretos de urgencia deben reflejar una posición subordinada a la Constitución antes que, al presidencialismo normativo, debido a que en un estado de derecho su expedición no puede quedar librada a la voluntad propia del positivismo legalista del Presidente, sino que debe quedar vinculada a las normas constitucionales y legales que las desarrollen de manera razonable y previsible, regulando las situaciones de emergencia económica."*<sup>2</sup>

El Decreto de Urgencia N° 013-2017 que autoriza de manera excepcional al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar el Bono Familiar Habitacional y/o acciones vinculadas al desarrollo de "Proyectos de Vivienda de Interés Social" exonerándolo de lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y de la restricción prevista en el numeral 9.9 del artículo 9 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, versa sobre materia económica y financiera, por lo que, en este extremo supera el requisito material.

Asimismo, y como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, los

---

<sup>2</sup> Landa, Cesar (2003) Ensayo: Los Decretos de Urgencia en el Perú. Pensamiento Constitucional Año IX N.º 9

mismos que han sido señalados en el 4.2) del presente informe y que nos servirán de base para el análisis:

**a.- Excepcionalidad.** - El Decreto de Urgencia N° 013-2017 autoriza de manera excepcional y en el marco de un fenómeno climático sin precedentes el realizar modificaciones y excepciones a las normas presupuestales que permitan la atención de damnificados.

Conforme a lo señalado en el propio texto del Decreto de Urgencia bajo análisis existirían 8049 viviendas colapsadas e inhabitables que se encuentran ubicadas en zonas de alto y muy alto riesgo; y adicionalmente existen 3649 viviendas ubicadas en zonas marginales, zona costera del litoral o quebradas que son de alta vulnerabilidad, en consecuencia, supera el criterio.

**b.- Transitoriedad.** - El Decreto de Urgencia N° 013-2017 señala que este tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017; por lo que, supera el criterio.

**c.- Necesidad.** - La necesidad se sostiene en la urgencia de omitir el proceso legislativo para la aprobación de estas normas, la cual se encuentra perfectamente establecida, toda vez que, se trata de la necesidad de protección inmediata de los derechos fundamentales de un numeroso grupo poblacional quien por circunstancias climatológicas se vio privado de sus condiciones mínimas para asegurar su integridad y salud en consecuencia supera el criterio.

**c.- Generalidad.** - El Decreto de Urgencia, materia de estudio es de interés nacional, en tanto, tiene como finalidad la atención de la vida y la salud de personas vulnerables.

**e.- Conexidad.** - Existe conexión entre las disposiciones que dicta el Decreto de Urgencia N° 013-2017 y la situación de emergencia que se dio como consecuencia del Fenómeno del Niño Costero, por lo que supera el criterio.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de la evaluación del Decreto de Urgencia 013-2017 que autoriza de manera excepcional al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar el Bono Familiar Habitacional y/o acciones vinculadas al desarrollo de "Proyectos de Vivienda de Interés Social" exonerándolo de lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y de la restricción prevista en el numeral 9.9 del artículo 9 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 74°, 118, inciso 19),

123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política, así como con los requisitos formales señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable. Y **ACUERDA** remitir el presente informe a la comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 15 de febrero de 2023.